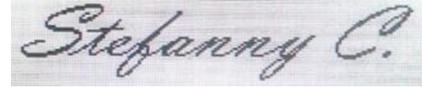


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares.** Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ACOSTA RUIZ
DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD CMPS
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado encuentra que el señor **JOHN ALEXANDER ACOSTA**, actuando a través de apoderado Judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD CMPS**, identificada con NIT N° 860.023.987, con el fin de obtener el pago de cinco cuotas de las doce acordadas en el contrato de transacción celebrado entre las partes por una única suma de dinero equivalente a dieciséis millones ciento setenta y un mil pesos (\$16.171.000.) el día 21 de mayo de 2021.

En el contrato de transacción, las partes acordaron que la suma acordada para resolver sus diferencias por la relación laboral que existió entre las mismas desde el 17 de marzo de 2008 hasta el 21 de mayo de 2021, sería cancelada en doce cuotas mensuales de igual valor, a partir de junio de 2021.

La parte ejecutante asegura que la sociedad ejecutada sólo canceló la cuota correspondiente al mes de junio de 2021, adeudando las cuotas de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, cada por valor de

un millón trescientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y tres pesos (\$ 1.347. 583.00).

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado verificar si se ostenta la competencia para conocer de este proceso en razón a la cuantía, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. *Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado, por la suma de cinco cuotas incumplidas por la parte ejecutante del contrato de transacción cada una por la suma de un millón trescientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y tres pesos (\$ 1.347.583.00), es decir que, el capital adeudado sin intereses cuya ejecución se persigue es equivalente a seis millones setecientos treinta y siete millones novecientos quince pesos (\$6.737.915), luego entonces, las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, no superarían los 20

SMMLV, para el año 2021 (\$18.170.520), año de presentación de la demanda la competencia no es de este Despacho judicial.

Aunado a lo anterior, la única suma de dinero pactada en el contrato de transacción en el sub examine es de dieciséis millones ciento setenta y un mil pesos (\$16.171.000) y siendo así, este proceso debe rituarse por el trámite de única instancia, deviniendo claro que la competencia es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este distrito judicial.

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12 del CPT y S.S., y artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

III. RESUELVE

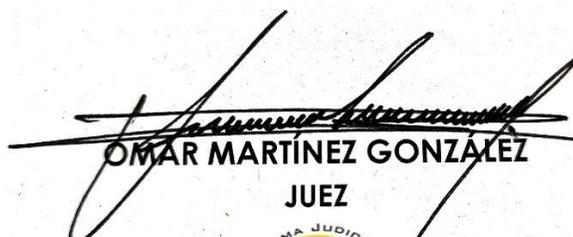
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **FREDY SOLIS NAZARIT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.489.937 y portador de la T.P. 121.051, como apoderado especial de **JOHN ALEXANDER ACOSTA**, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

J.W.A.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2022

En Estado No.029 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria